

Expediente: 7550/26

Carátula: SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. C/ CONSTRUCTORA GAMA S.A S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN

Tipo Actuación: SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL

Fecha Depósito: 01/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20224148764 - SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., -ACTOR

90000000000 - CONSTRUCTORA GAMA S.A, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 7550/26



H108023307860

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

INTERLOCUTORIA

SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ CONSTRUCTORA GAMA S.A s/ COBRO EJECUTIVO
(EXPTE. 7550/26 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 31 de julio de 2026.

VISTO el expediente Nro.7550/26, pasa a resolver el juicio "SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ CONSTRUCTORA GAMA S.A s/ COBRO EJECUTIVO".

1. ANTECEDENTES

Que vienen los autos para resolver incidente de nulidad formulado por la actora.

En fecha 06/05/26 se promovió juicio de cobro ejecutivo por Sociedad de Aguas del Tucumán S.A.P.E.M. en contra de Constructora Gama S.R.L., conforme surge tanto del escrito de demanda como de la documentación acompañada al inicio de las actuaciones. Sin embargo, al momento de ingresar el expediente por Mesa de Entradas, las actuaciones fueron caratuladas como "Sociedad de Aguas del Tucumán S.A.P.E.M. c/ Constructora Gama S.A. s/ Cobro Ejecutivo", consignándose como demandada a Constructora Gama S.A., pese a que la demanda había sido dirigida contra Constructora Gama S.R.L.

Con posterioridad, en fecha 12/06/2026, se dictó sentencia monitoria en las presentes actuaciones. En igual fecha, el letrado apoderado de la parte actora presentó un escrito manifestando su voluntad de desistir del proceso. No obstante, posteriormente, en fecha 14/06/2026, efectuó una nueva presentación solicitando la suspensión de los plazos procesales, generando una aparente contradicción entre ambas peticiones.

Frente a dicha situación, mediante providencia de fecha 16/06/2026 se intimó al presentante para que aclarara el alcance de lo solicitado. Asimismo, en esa misma fecha se libró la cédula de notificación de la sentencia monitoria a la parte demandada, la cual fue diligenciada el 19/06/2026 e incorporada al sistema el 22/06/2026.

En fecha 18/06/2026 el actor aclaró que su verdadera intención era desistir del proceso; sin embargo, dicha presentación no fue proveída por carecer de firma digital. Posteriormente, el 22/06/2026 acompañó nuevamente el escrito con la correspondiente firma digital y, mediante

providencia del 23/06/2026, se resolvió no hacer lugar al desistimiento solicitado, por considerar aplicable lo dispuesto por el artículo 252 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, atento a que ya se había dictado sentencia monitoria.

1.2.- Planteo de Nulidad

En fecha 26/06/26 se presenta la actora a través de su letrado apoderado plantea nulidad.

La parte actora solicita la declaración de nulidad de todo lo actuado, desiste expresamente del proceso, presta conformidad en los términos del artículo 35 de la Ley N° 5.480 y solicita el archivo de las actuaciones. Sostiene que la nulidad obedece a un error esencial en la identificación de la demandada que afecta la validez de la sentencia monitoria dictada en autos.

Explica que la demanda fue promovida originalmente contra Constructora Gamma S.R.L., conforme surgía de la boleta de deuda que constituye el título ejecutivo. Sin embargo, al momento de ingresar la causa al sistema judicial, la demandada fue erróneamente identificada como Constructora Gama S.A., denominación que luego fue reproducida en la sentencia monitoria, la cual ordenó llevar adelante la ejecución contra una persona jurídica distinta de la consignada en el título ejecutivo.

Señala que, al advertir el error, presentó inmediatamente un escrito desistiendo del proceso, el mismo día en que se dictó la sentencia monitoria y antes de que ésta fuera notificada a la demandada. No obstante, afirma que el desistimiento no fue proveído oportunamente y que, pese a ello, la sentencia continuó su trámite y fue remitida para su diligenciamiento.

Argumenta que el vicio no puede ser subsanado mediante una simple rectificación, ya que la sentencia fue dictada contra un sujeto distinto del identificado en el título ejecutivo, circunstancia que compromete un elemento esencial del proceso y torna necesaria la declaración de nulidad de todo lo actuado.

Asimismo, sostiene que, al no haberse notificado válidamente la sentencia al momento de formular el desistimiento, no se encontraba trabada la litis, por lo que corresponde tener por desistida la acción en los términos del artículo 35 de la Ley N.º 5.480, sin necesidad de conformidad de la contraparte.

Finalmente, solicita que se declare la nulidad de la sentencia monitoria y de todas las actuaciones posteriores, se tenga presente el desistimiento del proceso, se disponga el archivo del expediente y se deje a salvo la posibilidad de promover una nueva ejecución contra el sujeto correctamente individualizado.

1.3. Actuaciones previas al dictado de la sentencia

En fecha 03/07/26 se dispone pasar los autos para dictar sentencia.

2. SENTENCIA

Del informe producido por la Oficina de Gestión Asociada surge la existencia de una irregularidad sustancial en la tramitación de las presentes actuaciones que impide mantener la validez de la sentencia monitoria dictada en autos. En efecto, de la compulsa del escrito de demanda se advierte que la ejecución fue promovida contra Constructora Gamma S.R.L., mientras que el expediente fue caratulado con el nombre de Constructora Gamma S.A, circunstancia que posteriormente se reprodujo en la sentencia monitoria de fecha 12/06/2026, llevando adelante la ejecución contra este último.

La correcta individualización de las partes constituye un presupuesto esencial de todo proceso judicial, en tanto delimita el alcance subjetivo de la pretensión y permite determinar con precisión quién resulta alcanzado por los efectos de la decisión jurisdiccional. La discrepancia verificada entre la persona efectivamente demandada y aquella consignada en la carátula y en la sentencia monitoria impide establecer con la necesaria certeza el sujeto pasivo de la ejecución, afectando un elemento esencial del pronunciamiento judicial.

Frente a tales circunstancias, corresponde reconocer que la sentencia monitoria dictada en estos autos se encuentra afectada por un vicio de entidad suficiente para comprometer su validez. No se trata de un mero error material susceptible de rectificación, sino de una irregularidad que incide sobre la identificación del ejecutado y sobre la existencia misma de la pretensión ejecutiva deducida

en esta causa, desde que el título cuya ejecución se persigue ya fue objeto de tratamiento y resolución en otro expediente.

En tales condiciones, y en resguardo de los principios de seguridad jurídica, debido proceso y correcta administración de justicia, corresponde declarar de oficio la nulidad de la sentencia monitoria de fecha 12/06/26, dejando sin efecto todas las consecuencias procesales derivadas de la misma, sin perjuicio de la validez y subsistencia de las actuaciones cumplidas en el expediente en cuanto no resulten alcanzadas por el vicio aquí advertido.

La facultad de invalidar de oficio actos procesales afectados por defectos graves encuentra fundamento en el deber de los tribunales de preservar la regularidad del proceso y evitar que subsistan decisiones susceptibles de generar situaciones jurídicas incompatibles entre sí o de ocasionar perjuicios a las partes involucradas. Por ello, acreditada la existencia del error informado por la Oficina de Gestión Asociada, corresponde disponer la nulidad de la sentencia monitoria dictada en autos.

3.- RESUELVO

- 1) DECLARAR NULA** la sentencia monitoria de fecha 12/06/26 y en consecuencia todos los actos procesales que derivan de aquella.
- 2) TENER PRESENTE EL DESISTIMIENTO** formulado por la parte actora sobre los presentes autos
- 3) HACER LUGAR al DESISTIMIENTO** formulado por la apoderada de la parte actora. En consecuencia, **DECLARAR** terminado este juicio por el desistimiento del proceso formulado por la parte actora.
- 4) Firme la presente ARCHIVAR.HACER SABER**

Actuación firmada en fecha 31/07/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d2aa3830-8ced-11f1-97de-bbd012c01592>